

	PAGINA		PAGINA
<b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO</b>			
Orden de 20 de julio de 1971 por la que se regulan las funciones propias de las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento.	12214	Resolución del Ayuntamiento de Lorca sobre convocatoria y bases para la provisión en propiedad, mediante concurso restringido, en fuero de méritos, de una plaza de Jefe de Negociado y otra de Subjefe de Negociado.	12219
<b>ORGANIZACION SINDICAL</b>			
Orden de 6 de julio de 1971 por la que se suspende el artículo 25 del Reglamento de Constitución y Funcionamiento de los Tribunales de Amparo, de 12 de enero de 1948, sobre las vacaciones de dichos Tribunales.	12215	Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan. Resolución del Tribunal de la oposición libre para provisión de 19 plazas de Oficial de la Escala Técnico-administrativa Normal, correspondientes a la plantilla de Secretaría de la Diputación Provincial de Valencia, relativa al orden de actuación de los opositores y fecha de comienzo de los ejercicios.	12232
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>			
Resolución de la Diputación Provincial de Lérida referente al concurso convocado para la provisión del cargo de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona primera de Lérida.	12219	Resolución del Tribunal de la oposición libre para provisión de cinco plazas de Oficial de la Escala Técnico-administrativa Normal, correspondientes a la plantilla de Intervención de la Diputación Provincial de Valencia, relativa al comienzo de los ejercicios y orden de actuación de los opositores.	12220

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1775/1971, de 24 de junio, por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña 1971-1972.*

El Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de las Producciones Avícolas, establece las nuevas bases que deben regir en los sistemas de regulación de las producciones y precios de los productos avícolas.

Las normas de regulación del comercio y circulación de los productos avícolas de la campaña anterior, encajados parcialmente en la línea en que posteriormente se produjo el Plan de Ordenación, han significado un positivo avance en la evolución del sector, al facilitar y encausar el comportamiento normal de la producción y comercio avícola.

En consecuencia, en la actual campaña se mantiene el sistema determinado por tales disposiciones, si bien enriqueciendo el mismo mediante mecanismos cuya aplicación pueda aumentar su eficacia; para ello, se establece el programa de información, del conocimiento de cuyos resultados podrá servirse la producción para adecuar flexiblemente su actividad, permitiendo una actuación preventiva de la Administración.

Por otra parte, siguiendo el criterio señalado por el Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, de promover una tipificación y normalización en una línea de exigencia creciente de calidad, se han introducido mejoras sustanciales en la tipificación, que redundarán en una mayor calidad en beneficio del consumidor.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. F. A. en el ámbito de su competencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

#### CAPITULO PRIMERO

##### Huevos

#### LIBERTAD DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, CIRCULACIÓN Y PRECIO

Artículo primero.—La producción, comercio, circulación y precios de los huevos serán libres en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y legislación vigente en materia de precios, atendándose, en todo caso, a las prescripciones sanitarias en vigor.

#### CLASIFICACIÓN COMERCIAL

Artículo segundo.—Uno. Para conseguir la uniformidad de calidad, que favorezca los movimientos del producto dentro del régimen de libertad que se mantiene en el presente Decreto, se fijan las siguientes categorías de calidad:

Categoría A.  
Categoría B.  
Categoría C.

Dos. Las características mínimas que deberán reunir los huevos de cada una de las categorías de calidad del presente Decreto, son las que se determinan en el anejo número uno.

Tres. Los huevos de la categoría A se presentarán en su estado natural, no pudiendo haber sido limpiados por procedimiento húmedo ni seco. Asimismo, no pueden haber sufrido ningún tratamiento de conservación, ni haber sido refrigerados en locales o instalaciones donde se mantiene la temperatura artificialmente a menos de más de ocho grados centígrados. Sin embargo, no se consideran como refrigerados los huevos que han sido mantenidos a una temperatura inferior a más ocho grados centígrados, en el local mismo en que se realiza la venta al por menor o en sus anejos contiguos, en tanto que la cantidad almacenada en estos anejos no sobrepase la necesaria a tres días de venta al por menor en dicho establecimiento.

Cuatro. Los huevos pertenecientes a la categoría B son aquellos que cumplen las especificaciones y características que contempla el anejo número uno.

Asimismo, pertenecerán a la categoría B aquellos huevos que, reuniendo como mínimo las especificaciones requeridas para las categorías A ó B, hayan sido sometidos a alguno de los siguientes procedimientos artificiales de conservación:

— Huevos que han sido refrigerados en locales en que la temperatura se mantiene artificialmente a menos de más ocho grados centígrados.

— Huevos que han sido conservados, refrigerados o no, en una mezcla gaseosa de composición diferente a la del aire de la atmósfera.

— Otros procedimientos de conservación.

Artículo tercero.—Para las categorías A y B se establecen las siguientes clases de peso:

*Clase SS:* Huevos de peso unitario igual o superior a setenta gramos, con peso mínimo por docena de ochocientos cuarenta gramos.

*Clase S:* Huevos de peso unitario inferior a setenta gramos y hasta sesenta gramos, con peso mínimo por docena de seiscientos cincuenta gramos.

*Clase uno:* Huevos de peso unitario inferior a sesenta gramos y hasta cincuenta y cinco gramos, con peso mínimo por docena de seiscientos noventa gramos.

*Clase dos:* Huevos de peso unitario inferior a cincuenta y

cinco gramos y hasta cincuenta gramos, con peso mínimo por docena de seiscientos treinta gramos.

**Clase tres:** Huevos de peso unitario inferior a cincuenta gramos y hasta cuarenta y cinco gramos, con peso mínimo por docena de quinientos setenta gramos.

**Clase cuatro:** Huevos de peso unitario inferior a cuarenta y cinco gramos y hasta cuarenta gramos, con peso mínimo por docena de quinientos diez gramos.

**Clase cinco:** Huevos de peso unitario de cuarenta gramos o inferior.

Artículo cuarto.—Uno. Los huevos estuchados deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Los estuches serán nuevos, con una capacidad múltiplo de media docena, habrán de llevar impresa la marca comercial, nombre del centro de clasificación, especificación de la categoría y clase, con expresión del peso mínimo del huevo y fecha de envasado.

b) Los estuches irán cerrados con un precinto de garantía, y los centros clasificadores se responsabilizarán de la calidad y peso de los huevos contenidos en el estuche.

Dos. En el momento del estuchado, los huevos pertenecerán únicamente a la categoría A.

Artículo quinto.—Los huevos de la categoría C son los que, no reuniendo los requisitos exigidos para los huevos de las categorías A y B, satisfacen los exigidos para su categoría en el anejo número uno.

Queda terminantemente prohibida la venta de los huevos de la categoría C para el consumo directo humano, pudiendo ser vendidos para su utilización por industrias de alimentación humana.

Artículo sexto.—Los huevos incubados, ni directamente ni previa industrialización, podrán ser comercializados para consumo humano.

#### ENVASADO Y EMBALAJES

Artículo séptimo.—Uno. Será preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los embalajes y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

Dos. Todos los huevos que se envíen desde los puntos de producción a centros de clasificación y envasado, habrán de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas por una sola vez en el transporte hasta el mercado minorista, después de realizarse dichas operaciones.

Tres. Igualmente, el envío de huevos desde los puntos de producción o almacenistas distribuidores o comerciantes detallistas, se realizará en embalajes y bandejas nuevas. No obstante, podrán emplearse en el transporte, desde el punto de producción al centro de clasificación, embalajes que por su naturaleza sean recuperables, los cuales habrán de ser lavados y desinfectados en el correspondiente centro de clasificación, de acuerdo con las disposiciones que a este respecto dicte la Dirección General de Sanidad.

Cuatro. En los embalajes se harán constar el nombre o razón social de la granja o centro de clasificación, categoría y clase, con especificación del peso neto mínimo de la mercancía.

#### CENTROS DE CLASIFICACIÓN

Artículo octavo.—Exceptuando la venta directa de productor a consumidor, todos los huevos, para su venta al público, deberán ser clasificados, envasados y embalados por centros de clasificación.

Se consideran centros de clasificación de huevos:

1) Las granjas, cooperativas y demás Entidades sindicales de productores, que cuenten con medios de clasificación para sus respectivas producciones.

2) Las Empresas dadas de alta como mayoristas de huevos, que dispongan de medios de clasificación.

3) Las demás Entidades cooperativas que se dediquen a esta función por cuenta de sus afiliados.

#### PRECIOS

Artículo noveno.—Uno. Se define como precio testigo, a nivel mayorista, la media semanal, disminuida en una peseta por docena, de los precios existentes en el mercado de Madrid, para los huevos de la categoría A, clase uno, no estuchados. Los precios del mercado de Madrid serán determinados por la Junta constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo octavo.

Dos. De conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecien-

tos setenta y uno, de veinticuatro de junio, se establecen para la presente campaña los siguientes niveles de precios:

- Precio de protección al consumo, treinta y cinco pesetas por docena.
- Precio de orientación a la producción o indicativo, treinta pesetas por docena.
- Precio de intervención, veinticinco pesetas con cincuenta céntimos por docena.
- Precio base de intervención, veinticuatro pesetas por docena.

Artículo décimo.—Uno. Cuando el precio testigo, con tendencia a la baja, sea igual o inferior al ciento cinco por cien del precio de intervención, el F. O. R. P. A. facilitará financiación, con las garantías que se establezcan, para que puedan recogerse los almacenamientos de huevos con cáscara que efectúen las Entidades públicas, privadas o profesionales, así como las plantas de industrialización de huevos.

Dos. Los huevos serán de la categoría A, con altura de cámara de aire inferior a cinco milímetros y de las clases S, uno, dos y tres, debiendo almacenarse en las condiciones que oportunamente se determinen.

Tres. La necesidad de financiación en cada situación de precios, necesitará ser previamente aprobada por el F. O. R. P. A., y su volumen se establecerá atendiendo las previsiones de la oferta, las posibilidades de comercialización de la mercancía inmovilizada y dentro de los límites del Plan Financiero.

Cuatro. Estos almacenamientos estarán sujetos a las necesidades del consumo interior, para lo cual, cuando el precio testigo amenace rebasar el nivel de protección al consumo, el F. O. R. P. A. podrá inducir la salida al mercado de los mismos, mediante la exigencia de la devolución de todo o parte del crédito concedido, con los intereses correspondientes, o bien podrá exigir que se pongan a disposición de la C. A. T. a un precio equivalente al testigo vigente en el momento de la inmovilización, más gastos e intereses, en la medida que se estime necesaria para satisfacer las necesidades del mercado.

#### MÁRGENES COMERCIALES

Artículo undécimo.—Uno. El margen máximo que podrán aplicar los mayoristas y detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, se determinará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en cifra proporcional al coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a que la expedida se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Dos. Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público, servirán como punto de referencia en Madrid las cotizaciones registradas en el Mercado Central, en cualquiera de los tres días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

Tres. En aquellas plazas en que no exista Mercado Central de huevos, se tomarán como punto de referencia los precios de venta al detallista por los centros de distribución de la Asociación Nacional Sindical Agrícola, Cooperativas de producción o mayoristas que se dediquen a este comercio.

Cuatro. Para la fijación de los precios de los huevos estuchados, solo se tomarán como referencia las facturas de los centros clasificadores.

Cinco. Todos los detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta un cartel con la indicación de clasificación comercial y precio, a fin de que el público esté debidamente orientado sobre la mercancía que adquiere.

#### ALMACENAMIENTO EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Artículo duodécimo.—Uno. En el momento de su introducción, todos los huevos con destino al almacenamiento en frigoríficos deberán reunir los requisitos de la categoría A, y además con altura de cámara de aire inferior a cinco milímetros, debiendo estar correctamente clasificados, marcados y embalados en cajas de treinta docenas cada una, haciéndose constar en los embalajes el nombre de la Empresa, la fecha de entrada en frigoríficos y su clasificación comercial. Se almacenarán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación.

Dos. Todas las cámaras frigoríficas donde se almacenen los huevos en régimen libre vendrán obligadas a facilitar un parte mensual a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos en el que se haga constar la entidad propietaria, así como las entradas y salidas de la mercancía, exigiéndose la oportuna responsabilidad, en caso de incumplimiento, tanto al depositario como al propietario del frigorífico.

**TOLERANCIAS MÁXIMAS**

Artículo decimotercero.—Uno. La proporción máxima de huevos que presente defectos de calidad de todo tipo, en cualquier escalón de comercialización, será del diez por ciento.

Dos. La tolerancia máxima de peso unitario admitida será que un diez por ciento de los huevos controlados pertenezcan a categoría de peso inmediatamente próxima, sin que por causa alguna los huevos de la categoría inmediatamente inferior puedan rebasar el seis por ciento de los huevos controlados.

Tres. La tolerancia máxima admitida en peso de la docena de huevos de la categoría A, en cualquier escalón comercial, será de veinticuatro gramos sobre los pesos mínimos determinados en el artículo tercero. Esta tolerancia para los huevos de categoría B será de cuarenta y ocho gramos por docena.

Cuatro. El muestreo se realizará, al menos, sobre las siguientes cantidades de huevos:

Número de huevos que constituyen el lote	Número de huevos examinados	
	Porcentaje del lote	Número mínimo de huevos
Hasta 360 .....	100	—
361 hasta 1.800 .....	20	360
1.801 hasta 3.600 .....	15	360
3.601 hasta 10.800 .....	10	450
10.801 hasta 18.000 .....	5	540
18.001 hasta 36.000 .....	4	720
36.001 hasta 360.000 .....	2	1.080
Más de 360.000 .....	1	5.400

**CAPITULO II**

**Carne de pollo**

**LIBERTAD DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, CIRCULACIÓN Y PRECIOS**

Artículo decimocuarto.—Continuarán en régimen de libertad la producción, comercio, circulación y precios de los pollos en vivo, así como de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente en materia de precios, ateniéndose en todo caso a las prescripciones sanitarias en vigor.

**CLASIFICACIÓN COMERCIAL**

Artículo decimoquinto.—Uno. Se consideran canales frescas de aves, aquellas que, sometidas a la acción del frío, alcancen en el interior de la masa muscular profunda una temperatura máxima de más diez grados centígrados; refrigeradas, las que, por el mismo tratamiento, adquieren la temperatura de cero grados centígrados, en un tiempo inferior a veinticuatro horas, y congeladas, las que obtuvieren, también en su masa muscular profunda, la temperatura de menos dieciocho grados centígrados. En cualquier caso, se admiten oscilaciones de más o menos dos grados centígrados.

Dos. Se establecen como patrones para las canales de aves, tanto frescas como refrigeradas y congeladas, las que figuran en el anejo número dos.

Artículo decimosexto.—Las canales de ave de calidad para el consumo humano se clasifican en las siguientes categorías:

- Categoría A.
- Categoría B.

cuya características se determinan en el anejo número tres.

Artículo decimoséptimo.—Dentro de cada categoría de calidad, las canales se considerarán por pesos, estableciéndose los siguientes tipos de canales:

Tipo uno: Canales de peso unitario de mil cuatrocientos gramos y superiores.

Tipo dos: Canales de peso unitario inferior a mil cuatrocientos gramos y hasta mil gramos.

Tipo tres: Canales de peso unitario inferior a mil gramos y hasta ochocientos gramos.

Tipo cuatro: Canales de peso unitario inferior a ochocientos gramos.

**IDENTIFICACIÓN**

Artículo decimooctavo.—Todas las canales de pollo llevarán los reglamentarios marchamos; sus envases y embalajes, el sello y/o etiqueta del matadero de donde procedan,

**CANALES CONGELADAS**

Artículo decimonoveno.—Uno. Las canales se congelarán provistas de una envoltura confeccionada con materiales impermeables al vapor de agua, autorizadas por la Dirección General de Sanidad.

Dos. La envoltura de protección de la canal congelada será de tamaño adecuado a ésta y llevará perfectamente legibles los siguientes datos:

Uno. Nombre o razón social del matadero o marca comercial caso de existir.

Dos. Número de registro sanitario del matadero.

Artículo vigésimo.—Uno. Los embalajes que contengan canales congeladas, deben ser nuevos, resistentes a los choques, adecuados al peso que contengan, deben estar secos, en perfecto estado de conservación, fabricados con materiales tales que las canales estén protegidas de todo tipo de riesgos de alteración de su calidad.

Dos. Cada uno de los embalajes solamente podrá contener canales de la misma categoría de calidad y tipificadas de cien en cien gramos.

Tres: En el embalaje deben figurar, en letras claramente visibles, los siguientes datos:

- Marca comercial, si existiera.
- Nombre o razón social y dirección del matadero.
- Número de registro sanitario del matadero.
- Número de canales que contiene.
- Categoría de calidad y peso de las canales.
- Fecha de congelación.

**TOLERANCIAS MÁXIMAS**

Artículo vigésimo primero.—Uno. Las tolerancias máximas serán las siguientes:

a) En lotes de aves compuestos por más de un embalaje: La proporción de aves de calidad inferior a las consignadas no excederá del diez por ciento.

b) En el contenido de cada embalaje: La proporción de aves de calidad inferior a la indicada no pasará del veinte por ciento.

Dos. El muestreo se realizará, al menos, sobre las siguientes cantidades de canales:

Número de canales que constituyen el lote	Número de canales examinadas	
	Porcentaje del lote	Número mínimo de canales
Hasta 100 .....	100	—
De 101 hasta 500 .....	20	100
De 501 hasta 1.000 .....	15	100
De 1.001 hasta 2.500 .....	10	200
De 2.501 hasta 5.000 .....	5	250
De 5.001 hasta 10.000 .....	4	300
De 10.001 hasta 20.000 .....	2	350
Más de 20.000 .....	1	400

Artículo vigésimo segundo.—Uno. Se define como precio tes-tigo a nivel mayorista, la media semanal, disminuida en dos pesetas kilogramo, de los precios existentes en el mercado de Madrid, para las carnes de pollo frescas o refrigeradas de la categoría A, clase dos, con cabeza y patas. Los precios del mercado de Madrid serán definidos por la Junta constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo octavo.

Dos. De conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, se establecen para la presente campaña los siguientes niveles de precios:

- Precio de protección al consumo: Cincuenta y dos pesetas por kilogramo.
- Precio de orientación a la producción o indicativo: Cuarenta y cinco pesetas por kilogramo.
- Precio de intervención: Treinta y nueve pesetas por kilogramo.
- Precio base de intervención: Treinta y ocho pesetas por kilogramo.

## FINANCIACIÓN. COMPRAS Y ALMACENAMIENTO

Artículo vigésimo tercero.—Uno. Cuando el precio testigo, con tendencia a la baja, sea igual o inferior al ciento cinco por ciento del precio de intervención, el F. O. R. P. P. A. facilitará financiación, con las garantías que se establezcan, para que puedan acogerse las Empresas que deseen almacenar canales de pollo congeladas.

Dos. Las canales serán de la categoría A, debiendo almacenarse en las condiciones que oportunamente se determinen.

Tres. La necesidad de financiación, en cada situación de precios, necesitará ser previamente aprobada por el F. O. R. P. P. A., y su volumen se establecerá atendiendo las previsiones de la oferta, las posibilidades de comercialización de la mercancía inmovilizada y dentro de los límites del Plan Financiero.

Cuatro. Estos almacenamientos estarán sujetos a las necesidades del consumo interior, para lo cual, cuando el precio testigo amenace rebasar el nivel de protección al consumo, el F. O. R. P. P. A. podrá inducir la salida al mercado de los mismos, mediante la exigencia de la devolución de todo o parte del crédito concedido, con los intereses correspondientes, o bien podrá exigir que se pongan a disposición de la C. A. T. a un precio equivalente al testigo vigente en el momento de la inmovilización, más gastos e intereses, en la medida que se estime necesaria para satisfacer las necesidades del mercado.

## MÁRGENES COMERCIALES

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. El margen máximo que podrán aplicar las mayoristas y detallistas en la venta de pollo fresco o refrigerado, entero, en mitades o cuartos, se determinará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en cifra proporcional al coste a que resulte la mercancía expuesta en su establecimiento, viniendo obligados a expendirla en perfectas condiciones de consumo.

Dos. En el caso de la venta por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirá el sistema de libertad de márgenes. En el caso de canal fresca o refrigerada, sin cabezas ni patas, los márgenes se aplicarán sobre precios de factura.

Tres. Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público, servirán como punto de referencia las cotizaciones registradas en el Mercado Central de Aves de Madrid, en los tres días anteriores al momento en que se realicen las comprobaciones.

Cuatro. Atendiendo a las circunstancias que puedan concurrir en orden a los sistemas de venta y comercialización, en puntos distintos al mercado central de Madrid, que se toma como referencia, podrá estimarse una variación del cinco por ciento en más o menos, con relación a los precios que practique dicho mercado, dando con ello oportunidad a un mejor desenvolvimiento de las operaciones comerciales en el resto de España.

Cinco. Los detallistas que efectúen ventas de carnes de pollo, tendrán la obligación de colocar sobre las mercancías expuestas para la venta, un cartel, con indicación de pollo fresco, refrigerado o congelado, clasificación comercial y precios, a fin de que el público esté debidamente orientado sobre la mercancía que adquiere.

## CAPITULO III

## Disposiciones comunes

## PROTECCIÓN AL CONSUMO

Artículo vigésimo quinto.—Uno. Cuando el precio a nivel mayorista en alguna zona sobrepase el de protección al consumo, la C. A. T., en el marco de su competencia, adoptará, en la zona afectada, las medidas reguladoras necesarias, tendentes al reforzamiento de la oferta, para la defensa de los intereses del consumidor, dando cuenta de ellas al F. O. R. P. P. A. en el ámbito de la competencia de este Organismo.

Dos. En caso de que el precio testigo rebase el noventa y cinco por ciento del de protección al consumo, la C. A. T. podrá adoptar las medidas oportunas de precaución, dando cuenta inmediata de las mismas al F. O. R. P. P. A.

## PROGRAMA DE INFORMACIÓN

Artículo vigésimo sexto.—Uno. Se establece un sistema de proyección constante, que analice las tendencias y evoluciones de la producción avícola, de modo que permita establecer predicciones a corto y medio plazo.

Dos. Este programa será realizado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la cual establecerá los oportunos convenios con la Organización Sindical.

Tres. Los informes y estudios derivados de este proyecto serán puestos periódicamente en conocimiento del F. O. R. P. P. A. y se les dará difusión a través del Sindicato Nacional de Ganadería, para lograr un mejor conocimiento de la situación y perspectivas por parte de la producción. De dichos informes, estudios y demás resultados, se mantendrá informada constante e inmediatamente a la C. A. T.

Cuatro. Durante el ejercicio presupuestario de mil novecientos setenta y uno, el coste del programa de información se satisfará del modo que determine el Ministerio de Hacienda.

## MEDIDAS DE ORIENTACIÓN AL CONSUMO

Artículo vigésimo séptimo.—Si la situación del mercado lo hiciese aconsejable, se estudiarán las campañas de divulgación más convenientes, con el objeto de estimular el consumo de productos más elaborados y diversificados, a fin de favorecer las posibilidades de regulación.

## JUNTAS EN MERCADOS CENTRALES

Artículo vigésimo octavo.—Uno. En los mercados centrales funcionarán Juntas integradas por el Jefe del Mercado, un representante del Ministerio de Agricultura, un representante de la C. A. T., un representante de la Dirección General de Comercio Interior, un representante de la Dirección General de Sanidad, un representante de A. N. S. A., dos representantes de la producción, dos mayoristas y dos detallistas de huevos o, en su caso, de carne de pollo, designados estos tres últimos grupos por el Sindicato Nacional de Ganadería. A estas Juntas podrán agregarse dos representantes de los consumidores.

Dos. La función exclusiva de tales Juntas será extender una certificación diaria de los precios a que se haya vendido la mercancía en cada una de sus clasificaciones, categorías de calidad y denominaciones.

## MEDIDAS DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo vigésimo noveno.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, el F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno un sistema de restituciones a la exportación de productos avícolas, debidamente coordinado con la política exportadora del país, definida por el Ministerio de Comercio.

A los efectos de justificación de exportaciones en régimen de reposición interior, previsto en el artículo doce del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, de aprobación del Plan de Ordenación de las Producciones Avícolas, el F. O. R. P. P. A. recabará de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, las correspondientes tablas de equivalencias de productos industrializados.

Artículo trigésimo.—Los productos avícolas, importados en régimen de comercio de Estado, no podrán ser cedidos para su venta al público en el mercado interior, cuando el precio testigo sea inferior al precio de protección al consumo.

Estas intervenciones, si llegan a producirse, se efectuarán de tal manera que no produzcan alteraciones anormales en el mercado.

## Disposiciones finales

Artículo trigésimo primero.—Uno. Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en el presente Decreto, se considerarán alteraciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas, conforme a lo previsto en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole o incluso de carácter penal.

Dos. Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T., en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias y adoptar los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Tres. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando su vigencia el día treinta de abril de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

HUEVOS.—CATEGORIAS

Concepto	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Cáscara y Cutículas.	Normales, limpias, intactas.	Normal, intacta.	—
Cámara de aire.	Inmóvil, su altura no excederá de los 8 milímetros.	Su altura no excederá de los 9 milímetros.	—
Clara de huevo.	Transparente, limpia de consistencia gelatinosa, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Transparente, limpia, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Transparente, exenta de cuerpos extraños.
Yema de huevo.	Visible al trasluz bajo forma de sombra solamente, sin contorno aparente, no separándose sensiblemente de la posición central en caso de rotación del huevo, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Visible al trasluz bajo forma de sombra solamente, exenta de cuerpos extraños de toda naturaleza.	Visible al trasluz bajo forma de sombra, exenta de cuerpos extraños.
Germen.	Desarrollo imperceptible.	Desarrollo imperceptible.	Desarrollo imperceptible.
Olor y sabor.	Exento de olores y sabores extraños.	Exento de olores y sabores extraños.	Exento de olores y sabores extraños.

CANALES PATRON

Se entiende por canales de aves las canales de pollos. Siendo el pollo un ave joven, macho o hembra, de carne tierna y piel de textura suave y blanda, con cartilago de esternón flexible.

Concepto	Canales frescas o refrigeradas		Canales congeladas
	Con cabeza y con patas	Sin cabeza y sin patas	
Cabeza.	Con cabeza.	Separación de la cabeza a nivel de la articulación occipito-atloidea.	Separación de cabeza y cuello (sin piel) por corte a la entrada del pecho.
Extremidades.	Con patas.	Separación de las patas por corte a nivel de la articulación tibio-tarsometatarsiana.	Separación de las patas por corte a nivel de la articulación tibio-tarso-metatarsiana.
Despojos.	Separación de todas las vísceras a través del orificio pericloacal, excepto los riñones y la grasa cavitaria. La molleja limpia puede acompañar a la canal.		Separación de todas las vísceras a través del orificio pericloacal, excepto los riñones y grasa cavitaria. El corazón, molleja, hígado y cuello (sin piel) introducidos en una bolsa se acompañarán a la canal.
Pulmones.	Con pulmones		Extracción completa de los mismos.
Genitales.	Separación completa de los órganos correspondientes		Separación completa de los órganos correspondientes.
Riñonada.	Con riñones y grasa cavitaria.		Con riñones y grasa cavitaria.
Piel.	Desplumada la canal.		Desplumada la canal.

## CANALES DE POLLO.—CATEGORIAS

Concepto	Categoría A		Categoría B	
<b>Conformación.</b> — Esternón. — Espinazo. — Patas y alas.	Normal. Ligeramente curvado, indentación de 6 milímetros. Normal (a excepción de una ligera curvatura). Normales.		Ligeramente no normal. Torcido (si tiene bastante carne). Torcido (si tiene bastante carne). Ligeramente deformes.	
<b>Carnosidad.</b> — Esternón. <b>Estado de engrasamiento</b>	Carnosos, pechuga moderadamente amplia. No sobresaliente. Optimo.		Medianamente carnosos. Puede sobresalir ligeramente. Incompleto.	
<b>Huesos desarticulados.</b> <b>Huesos rotos.</b> <b>Partes que pueden faltar.</b>	Uno, como máximo. Ninguno. Extremos de las alas.		Tres, como máximo. Dos, como máximo, sin sobresalir ni hematomas. Segunda articulación del ala y el pigestila.	
<b>Cañones</b>	<b>Pechuga y muslos</b>	<b>Otras partes del ave</b>	<b>Pechuga y muslos</b>	<b>Otras partes del ave</b>
— Canal con cabeza y patas.	Prácticamente ninguno.	Prácticamente ninguno.	Relativamente pocos.	Relativamente pocos.
— Cañones y vello:				
— Canal sin cabeza ni patas.	Prácticamente ninguno.	Prácticamente ninguno.	Pocos.	Pocos.
— Cañones sin sobresalir y vello:				
— Cañones sobresalientes.	Ninguno.	Ninguno.	Prácticamente ninguno.	Prácticamente ninguno.
<b>Cortes y desgarraduras (1).</b> <b>Piel que puede faltar (2).</b>	Ninguna. Ninguna.	4 centímetros. Ninguna.	4 centímetros. Como máximo en tres puntos cuya superficie total sea pequeña.	8 centímetros. Máximo 1/8 del resto de la superficie total.
<b>Alteraciones de coloración (3):</b> Magullamiento de la carne. Magullamiento de la piel. Toda clase de alteraciones de color. Quemaduras de congelación.	Ninguna. 1,5 centímetros. 2,5 centímetros. Ninguna.	1,5 centímetros. 2,0 centímetros. 4,0 centímetros. Pocos y de pequeño tamaño.	3 centímetros. 3 centímetros. 6 centímetros. Puntos sin exceder de 1,5 centímetros de diámetro.	6 centímetros. 6 centímetros. 10 centímetros. Puntos y alguna zona reseca.

(1) Longitud total acumulada de todos los cortes y desgarraduras, incluyendo la incisión para eliminar el buche o limpiarlo de su contenido.

(2) Total a incluir dentro del total de desgarraduras y cortes permitidos.

(3) Diámetro máximo de todas las zonas con magullamiento en la carne y en piel, así como decoloramiento.

Nota.—En cualquier caso, quedan excluidas de clasificación de calidad las canales que no cumplan las especificaciones exigidas para las categorías A o B o que presenten cualquiera de los defectos siguientes: Cabeza, cuello o canal sucio o sanguinolento; ano sucio; plumas; restos de alimentos en el buche o cualquier parte de la canal.